-- Trelew, 21 de Septiembre de 2022. ----------
- **Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “S., M. A. c/ P. S.A. E. F. s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. 413 – Año 2022) venidos del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Ciudad de Rawson, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado en subsidio por la demandada mediante ID 751985 contra la providencia dictada el 27 de junio de 2022 obrante a fs. 36/37 y concedido mediante providencia del 11 de agosto de 2022 (fs. 43) luego de rechazar el recurso de revocatoria.-
-------- **Y CONSIDERANDO:** ----------
------ I.- Que el letrado de la parte actora, Dr. L. O. M., solicita mediante escrito digital identificado como ID 715621 (fs. 34) el embargo preventivo sobre las cuentas corrientes, cajas de ahorros, plazo fijos, transferencias y en definitiva, cualquier otra suma de dinero que sea propiedad de la demandada y que encuentre depositada en sucursales bancarias y financieras del país, con fundamento en la falta de contestación de demanda por parte de la accionada. ----------
--- A fs. 36/37 la jueza de primera instancia hizo lugar a la medida peticionada y decretó embargo sobre toda suma de dinero que la demandada, **P. S.A. E. F.** posea en el sistema bancario vinculado al Banco Central de la República Argentina (BCRA), hasta cubrir las sumas de **PESOS UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.557.622,68),** con más la suma de **PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000)** que se presupuestó provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio. Asimismo, y a los fines de la toma de razón de la medida decretada ordenó librar oficio al Banco Central de la República Argentina.------
----II.- A fs. 39/40vta la demandada interpone recurso de reposición y apelación en subsidio contra dicha providencia, expresando que ninguno de los tres requisitos que prevé el art. 71 inc. b de la Ley XIV N° 1 para el dictado de medidas cautelares se encuentra presente en el caso de autos. Considera que si bien compareció a juicio fuera del plazo legal para contestar demanda, no se configura una confesión ficta de su parte sobre los hechos y derecho alegado por la contraria, máxime –indica- cuando obran agregadas a estas actuaciones cuatro piezas postales remitidas por la demandada en las que puede verse que expresamente se han desconocido los hechos y el derecho invocado por el actor.----------
--- Indica que la incontestación de demanda no se asimila a una rebeldía procesal, configurando solo una presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo tal declaración. Añade que el supuesto contemplado por la norma se refiere a la existencia de una sentencia firme o prueba confesional favorable a la parte que solicita el embargo preventivo, los cuales no se verifican en estas actuaciones.---------- ---
Por las razones expresadas, sostiene que el art. 71 de la ley XIV N° 1 no es aplicable al presente caso, solicitando el levantamiento del embargo decretado. También añade que no concurre el requisito de peligro en la demora que se exige en una medida cautelar preventiva en materia laboral, ya que la accionada es una E. de reconocida solvencia y presencia local estable en todo el territorio provincial desde hace décadas.----------
------ Finalmente, la recurrente ofreció bienes para la sustitución del embargo decretado,

peticionando a la jueza de primera instancia su tratamiento previo a remitir las actuaciones a esta alzada, cuestión sobre la cual no se expidió y tampoco el recurrente formuló observación alguna, por lo que no será motivo de tratamiento en esta sede. --- La jueza de primera instancia rechazó el recurso de reposición articulado por la demandada contra la resolución de fecha 27/06/22 y concedió, con efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente y fundado en el ID 751985.---------- --- III. En primer término, es preciso señalar que la medida cautelar dictada por la jueza a quo, fundada en la incontestación de la demanda por la accionada, encuadra en la normativa del art. 71 inc. b) de la Ley XIV Nro. 1 y el art. 214, inc. 2 del CPCC por remisión al art. 73 de la ley citada en primer término y al Art. 360 inc. 1 del CPCC. El artículo del código de rito citado admite el embargo preventivo cuando no se ha contestado demanda. En efecto la finalidad de la norma no persigue necesariamente un reconocimiento del derecho del actor a obtener sin más lo reclamado; sino que la incontestación de demanda se computa como presunción favorable a las pretensiones del actor. Siguiendo este razonamiento la falta de contestación de la demanda, no se trata de un dato cualquiera, sino de un indicio de aquiescencia para con la pretensión correspondiente. Es que se supone que quién, teniendo la oportunidad de hacerlo, no actúa con diligencia, contrastando lo obrante en contra suyo es que poca o ninguna razón tiene para rebatirlo.- --- Al demandado le incumbe la carga de expedirse en forma clara, explícita, y circunstanciada acerca de cada uno de los hechos esenciales expuestos en la demanda, pues el art. 360, inc. 1ro. del Cód. Proc. dispone que su silencio, las respuestas evasivas o la negativa meramente general pueden estimarse como reconocimiento de los hechos esenciales expuestos en la demanda. Aunque no siempre este silencio trae como consecuencia la necesidad de la procedencia del embargo preventivo, pues debe considerarse la naturaleza de la acción y la verosimilitud del derecho alegado, en definitiva, este supuesto da lugar al embargo preventivo sin perjuicio de las pruebas que produzca la restante demandada y que deberán ser valoradas por el juez al momento de sentenciar aplicando la sana crítica., ya que aquí basta el fumus bonis iuris. (CCom., Sala D, 12/8/80, LL1980-D-482). Ello es así porque ante la incontestación de demanda existe una presunción de veracidad sin que implique abrir juicio sobre la materia principal. (Conf. CCiv., La Plata, Sala I, causa B.58.491, reg. Int. 235/85, cit. por Norberto J. Novellino “Embargo y Desembargo y demás medidas cautelares”, 5ta. Ed. Act. y amp. p. 177, Ed La Ley).---------- ---- Cuando el ordenamiento jurídico procesal exige la verosimilitud del derecho como requisito para la admisibilidad de una medida cautelar, sea cual fuere su especie, debe entenderse que se requiere la posibilidad de que aquél exista, y no la incontestable realidad de la procedencia de la demanda, que únicamente podría lograrse al agotarse el juicio de conocimiento. Sólo es necesario "humo de buen derecho" y exigir, en lugar de lo aparente y verosímil, dura materia normativa como sustento del reclamo significaría que ninguna cautela sería procedente sin una sentencia judicial firme (Conf dictamen nº 11283 del 26/09/1990 en autos: "C. N. de A. de la U. F. C/ U. F."). (Del Dictamen del PGT

Nº 23147 del 22/08/1997 al que adhirió la Sala). CNTRAB SALA VII SENT. INT. 18600 del 28/08/1997 "I., R. c/ Y. P. F. SA S/ part. Accionario.

--- En igual sentido, Palacio, enseña que la verosimilitud del derecho debe ser como regla objeto de previo acreditamiento, conforme el modo prescripto en cada presupuesto en particular por las normas pertinentes, aunque en ciertas hipótesis, la mencionada circunstancia es presumida por la ley (vgr. Art. 212 Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación).----------

--- Asimismo, en relación al requisito referente al peligro en la demora, cabe señalar que se encuentra dividida la doctrina respecto de quienes sostienen que cuando se aplica el art. 214 del código de rito ha de acreditarse el peligro en la demora (Podetti) de quienes lo consideran innecesario (Arazi). Se ha entendido que el art. 214, inc. 2 CPCCN no requiere para su operatividad la demostración del denominado "peligro en la demora", pues si se exigiera la acreditación de ese requisito carecería de sentido jurídico la consagración de los supuestos autónomos de procedencia del embargo preventivo consagrados por el art. 214 del CPCCN.---------- ---

-- A lo ya expuesto, cabe añadir, que resulta de aplicación al caso el art. 71, inc. b) de la ley XIV Nro. 1 antes Ley 69, que establece la procedencia del embargo preventivo especialmente cuando exista sentencia favorable o confesiones expresas o fictas de hechos que hagan presumir el derecho alegado, en concordancia con la presunción prevista en el art. 54 de la misma norma legal, en cuanto dispone que si el o los demandados, debidamente citados para la audiencia a que se refiere el artículo 47, no concurren sin justa causa, o se negaren a contestar la demanda, se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos alegados por el actor.----------

-- En este orden de ideas, la sala II de la Cámara N. del Trabajo sostiene que ante la falta de contestación de la demanda que contempla el art. 71 LO es indiscutible la viabilidad del embargo preventivo solicitado por el actor con base en esa sola circunstancia porque, al igual que frente a la situación contemplada en el art. 212 incs. 1 y 2 del CPCCN, el legislador ha considerado que la intensidad que tiene en estos casos la verosimilitud del derecho, justifica la viabilización de la cautela al margen de toda otra exigencia. La situación que prevé el referido art. 71 de la LO es absolutamente asimilable a la que contempla el citado art. 212, en sus incs. 1 y 2 del CPCCN con relación a la situación de rebeldía que se describe en el art. 63 CPCCN (que es compatible con el procedimiento laboral: conf. art. 155, último párrafo LO) y al reconocimiento ficto que deriva del art. 356, inc. 1 del CPCCN (disposición esta última cuya aplicabilidad al procedimiento laboral está expresamente prevista en el propio art. 71 LO). Así, verificada la circunstancia que prevé el art. 71 tercer párrafo de la LO y, por consiguiente, en el art. 62 inc. b de la LO, y en el art. 212 inc. 1 del CPCCN, es incuestionable la facultad del juez de disponer -en virtud de esa sola circunstancia- una medida de embargo preventivo. (S.I. 56.530 del 25/06/2008 - Expte. N° 7.437/2005 - "N. L. A. c/ O. S.A. y otros ". (P.-M.) elDial - AL2BAB).----------

--- Por ello, atendiendo a que el objeto del proceso persigue el reconocimiento de indemnización por créditos laborales, en el cual no se ha contestado demanda, conforme

lo hasta aquí expresado han de desestimarse los agravios formulados, confirmándose el decisorio en todo cuanto fue materia de apelación.----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-- I) Confirmar la providencia de fecha 27 de Junio de 2022 obrante a fs. 36/37.---------- -

-- II) Imponer las costas de la Alzada a la demandada recurrente (art. 69 CPCC), regulando los honorarios, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor desarrollada y al resultado obtenido, del Dr. M. J. R. C. en un 1% y los del Dr. L. O. M. en el 2%, en ambos casos del monto del proceso (art. 5, 6, 13, 32 y conc. de la Ley XIII, N° 4).----------

--- III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO L. DE CUNTO — JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER — JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO — PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 041 DE 2022. SIL. CONSTE.-**

PABLO ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO